**RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GERENCIA DE LA AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA** POR LA QUE SE RECTIFICA LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN DEL CONCIERTO DE PLAZAS PARA LA ATENCIÓN RESIDENCIAL, CENTRO DE DÍA Y CENTRO DE NOCHE DE PERSONAS MAYORES EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA (EXPTE. CA-08/2019)

En la tramitación del expediente de contratación citado se han puesto de manifiesto los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha 07/09/20 se anunció en el perfil de contratante de la Agencia, integrado en la plataforma de contratación de la Junta de Andalucía, el procedimiento para la concertación referido a una nueva oferta de plazas (tercera) para personas mayores en situación de dependencia en servicios de atención residencial, centro de día y centro de noche; en la que se vuelven a licitar las mismas plazas objeto de concierto social sin modificación en su número y tipología, y se mantiene la oferta por área de servicios sociales, de manera que al no haber incremento de aquellas tampoco lo hay del presupuesto base de licitación.

Desde entonces el procedimiento siguió sus trámites oportunos hasta que con fecha 18/01/21 el órgano de contratación, mediante Resolución, adjudicó la contratación de los servicios y el establecimiento de los términos del compromiso de plazas resultante del mismo, conforme a los precios máximos y número de plazas ofertadas por centro, que se relacionan en los Anexos II-A, para entidades que acceden al concierto por primera vez, y II-B para entidades que modifican la oferta de plazas en relación con las anteriores adjudicaciones del concierto, que se acompañan a la resolución.

Con fecha 19/01/2021 se notificó la adjudicación a las entidades participantes en esta licitación en los términos que establece el apartado 10.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares y el artículo 151.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y el mismo día se publicó dicha resolución en el perfil de contratante de la Agencia.

**Segundo.**- Pendientes aún de formalizarse en documento administrativo los compromisos de oferta de plazas que se derivan de esta adjudicación de conformidad con lo previsto en el apartado 10.4 del PCAP, por la Jefatura de Servicios y Prestaciones Económicas se han detectado y puesto de manifiesto los siguientes errores de carácter material:

.- La entidad "EL MANANTIAL DEL ANDARAX, SOCIEDAD LIMITADA" aparece en el Anexo II-A con un precio ofertado de 50,00€, cuando en la oferta de la entidad el precio asciende a 51,78€. Conforme a lo expuesto se modifica el coste de plaza que debe figurar en dicho anexo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La Disposición Final cuarta de la Ley 9/2007, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, determina en su primer apartado que "*Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por*

*los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas complementarias".*

**Segundo.-** El apartado 1 del PCAP determina que el concierto social es un contrato administrativo especial que se rige por un conjunto de disposiciones respecto de las que con carácter supletorio *"se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado".*

**Tercero.–** La Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas alude en su art. 105.2 a los errores materiales o de hecho en los siguientes términos:

*"Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos".*

Respecto de los errores materiales, aritméticos o de hecho, existe una consolidada doctrina del Tribunal Supremo (establecida, entre otras muchas, en Sentencia de 19 de abril de 2012 (RJ 2012/6001), afirmando que *"(...) es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorización prima facie con su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias:*

*a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;*

*b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;*

*c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;*

*d) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;*

*e) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);*

*f) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y*

*g) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo".*

A la vista de esta doctrina, puede concluirse que los errores detectados en la resolución de fecha 18 de enero de 2021 del Director Gerente de la Agencia aludida en el antecedente primero, tienen la naturaleza de errores materiales por lo que procede su rectificación, que se produce mediante la

realización de las modificaciones mencionadas en el antecedente segundo respecto del Anexo II-que acompaña a la misma.

En virtud de cuanto antecede y en uso de las facultades que me confieren los Estatutos de la Agencia aprobados mediante Decreto 101/2011 de 19 de abril, ,

**RESUELVO**

**Primero.-** Rectificar el anexo II-A de la Resolución del Director Gerente de la Agencia de fecha 18 de enero de 2021 por la que se adjudica la contratación de los servicios de atención residencial, centro de día y centro de noche para personas mayores en situación de dependencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía, correspondiente a la TERCERA OFERTA de plazas dentro del Expte. CA-08/2019, en los términos que se reflejan en el antecedente segundo de esta resolución.

**Segundo.-** Publicar la presente Resolución y el anexo rectificado en el perfil de contratante de la Agencia integrado en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

**EL DIRECTOR GERENTE**

AGENCIA DE SERVICIOS SOCIALES
Y DEPENDENCIA DE ANDALUCÍA
Consejería de Igualdad,
Políticas Sociales y Conciliación

## ANEXO II-A

## RELACIÓN DE ENTIDADES ADJUDICATARIAS QUE ACCEDEN AL CONCIERTO POR PRIMERA VEZ

| ENTIDAD LICITADORA | CIF ENTIDAD | Nº REGISTRO CENTRO | DENOMINACIÓN CENTRO | PROVINCIA CENTRO | LOCALIDAD CENTRO | AREA | SERVICIO | TIPOLOGÍA PLAZA | PRECIO OFERTADO | PLAZAS OFERTADAS | EXENTO IVA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| EL MANANTIAL DEL ANDARAX, SOCIEDAD LIMITADA | B04693958 | AS/C/0004905 | CENTRO RESIDENCIAL DE PERSONAS MAYORES "EL MANANTIAL" | ALMERÍA | TERQUE | ALMERÍA | ATENCIÓN RESIDENCIAL | PMD | 51,78 | 20 | NO |
| RESIDENCIAL LAGO DE ARCOS, S.L. | B11696168 | AS/C/0005980 | CENTRO RESIDENCIAL LAGO DE ARCOS II | CÁDIZ | ARCOS DE LA FRONTERA | SIERRA DE CÁDIZ | ATENCIÓN RESIDENCIAL | PMD | 51,78 | 35 | NO |
| FUNDACION "HOSPITAL DE SAN JACINTO Y NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES" | R1400002J | AS/C/0003471 | CENTRO RESIDENCIAL NTRA SRA DE LOS DOLORES | CORDOBA | CORDOBA | CÓRDOBA | ATENCIÓN RESIDENCIAL | PMD | 51,78 | 2 | SI |
| RESIDENCIA SAN JUAN DE DIOS CASA DE LOS PISAS HOSPITALARIOS SAN JUAN DE DIOS PROV BÉTICA | R1800165A | AS/C/0003439 | CENTRO DE DÍA PARA MAYORES "SAN JUAN DE DIOS" | GRANADA | GRANADA | GRANADA | CENTRO DE DÍA | MP CT / ST | 30,17 € / 22,45 € | 14 | SI |
| RESIDENCIA DE TERCERA EDAD VISIERRA, S.L. | B18385203 | AS/C/0003436 | CENTRO RESIDENCIAL VISIERRA | GRANADA | GUEJAR SIERRA | METROPOLITANO DE GRANADA | ATENCIÓN RESIDENCIAL | PMD | 51,78 | 14 | NO |
| ROCIO FERNANDEZ ESTEBAN | 33357173C | AS/C/0003313 | RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES VILLA ARANJUEZ | MÁLAGA | CARTAMA | VALLE DEL GUADALORCE | ATENCIÓN RESIDENCIAL | PMD | 51,78 | 8 | NO |
| RESIDENCIA PARA MAYORES ALKAMA, S. COOP. AND. DE INTERÉS SOCIAL | F91298133 | AS/C/0004039 | CENTRO RESIDENCIAL ALKAMA | SEVILLA | CAMAS | ALJARAFE | ATENCIÓN RESIDENCIAL | PMD | 51,78 | 30 | NO |
| RESIDENCIA PARA MAYORES ALKAMA, S. COOP. AND. DE INTERÉS SOCIAL | F91298133 | AS/C/0004040 | CENTRO DE DÍA PARA MAYORES "ALKAMA" | SEVILLA | CAMAS | ALJARAFE | CENTRO DE DÍA | MP CT / ST | 30,17 € / 22,45 € | 20 | NO |
| ASISTTEL CENTROS DE MAYORES, SOCIEDAD LIMITADA | B90411257 | AS/C/0004981 | CENTRO RESIDENCIAL ASISTTEL ALJARAFE | SEVILLA | TOMARES | ALJARAFE | ATENCIÓN RESIDENCIAL | PMD | 51,78 | 4 | NO |
| ASOCIACION "LEGION DE JESUS" | G41077124 | AS/C/0000265 | CENTRO RESIDENCIAL CRISTO REY | SEVILLA | PILAS | ALJARAFE | ATENCIÓN RESIDENCIAL | PMD | 51,78 | 5 | SI |

Código Seguro De Verificación:
Normativa: Este documento ir
Firmado Por: Victor Manuel Bell de diciembre, de firma electrónica.
Url De Verificación: http://www.ju a/ve
Fecha: 04/02/2021
Página: 4/4